

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición. **OTROSÍ:** Acompaña Documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Clemente Heinrich Commentz, cédula de identidad N° 9.029.213-7, en representación de Residuos Industriales del Sur Limitada, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-032-2015, al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 13/ROL D-032-2015, notificada a esta parte con fecha 25 de junio de 2018, en virtud de la cual se rechaza la solicitud de ampliación de plazo para ejecutar el Objetivo Específico N° 7.1 (en adelante, "Acción N° 7.1") del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia; por las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

I. Antecedentes de Hecho.

1. Mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), dictado con fecha 28 de septiembre de 2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento refundido (PDC) presentado por mi representada, cuyo objetivo general es dar íntegro cumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental N°0005/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos y a la Normativa Ambiental Aplicable.
2. Dicho PDC contempló los siguientes objetivos específicos:
 - Objetivo Específico N° 1: Cumplir satisfactoriamente las exigencias ambientales relativas a captación, conducción y ventilación de los gases generados en las zanjas de co-digestión.
 - Objetivo Específico N° 2: Cumplir satisfactoriamente con el Considerando 3.6.2.1 Recepción de Descarga (...) y 3.6.2.3 (Contingencias) de la RCA N°0005/2009, y DIA "Planta de Reconversión de Materiales Residuales Rilesur", pp 49-50.
 - Objetivo Específico N° 3: Cumplir satisfactoriamente con el Considerando 3.6.1 de la RCA N°0005/2009. Canales de Aguas Lluvia. DIA "Planta de Reconversión de materiales Residuales Rilesur", Sistema de evacuación de aguas lluvia (e.3).
 - Objetivo Específico N° 4: Cumplir satisfactoriamente con el Considerando 3.6.2.2. Plan de Monitoreo, y Considerando 6 Compromiso Voluntario de la RCA N°0005/2009.
 - Objetivo Específico N° 5: Cumplir satisfactoriamente con el objetivo ambiental asociado al Considerando 4.2 RCA N°0005/2009.
 - Objetivo Específico N° 6: Cumplir satisfactoriamente con la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
 - Objetivo Específico N° 7: Cumplir satisfactoriamente con el artículo 8 y artículo 10 de la Ley 19.300, que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y D.S. 40 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, en sus artículos 2 letra g.2 y g.3, artículo 3 letras o.7.1, o.7.2 y o.7.3.
3. El plazo de ejecución del PDC se estimó preliminarmente en 18 meses, contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, sin perjuicio de su rechazo anticipado en caso acreditarse el incumplimiento de alguna de las acciones en él contenidas y/o la imposibilidad de ejecutar satisfactoriamente alguna de ellas por razones imputables a RILESUR. Por lo demás, se estableció que, en caso de ser necesario, el plazo señalado podrá ser extendido por la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea de oficio o previa solicitud de la empresa.

4. Se hace presente que, tan pronto se aprobó el PDC refundido, esta parte se avocó a su entera observancia, antecedentes que constan tanto en la sucesión temporal de los hechos asociados a su ejecución, como en los reportes oportunamente despachados a esta Superintendencia, y cuyas cartas conductoras se acompañan en un otrosí de esta presentación.

5. Ahora bien, en lo que específicamente respecta al Objetivo Especial N° 7, el PDC refundido establece como Acción N° 1 el “*Sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las modificaciones introducidas al proyecto y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva*” -en adelante, Acción N° 7.1-, estimando el término de 30 días para la elaboración e ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto, contados desde la notificación de la resolución que aprobó el PDC; considerando para el procedimiento de evaluación, “*el plazo legal de 60 días, ampliable hasta 90, sin perjuicio de las suspensiones asociadas a la generación de ICSARAs*”.

Asimismo, cabe tener presente que el PDC refundido y aprobado indica de manera expresa que la ejecución de la Acción N° 7.1 está sujeta al supuesto que “*no se exija por parte de la Autoridad Ambiental, para los efectos de la evaluación, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, en cuyo caso los plazos se extenderán de forma correlativa*”.

6. En este contexto, resulta importante precisar que la ejecución de la Acción N° 7.1 principió dentro del plazo comprometido, esto es, durante el primer mes posterior a la aprobación del referido PDC refundido. En efecto, conforme consta en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) *Acceso al Sistema de Evaluación Ambiental*, la DIA “*Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales*” registra como fecha de ingreso al SEIA el día 19 de octubre de 2015; resolviéndose posteriormente su inadmisibilidad, mediante Resolución Exenta N° 90 de 18 de noviembre de 2015¹.

7. Ante esta circunstancia, en presentación de fecha 24 de noviembre de 2015 este Titular solicitó a la Superintendencia un nuevo plazo para dar cumplimiento a la Acción N° 7.1, toda vez que, en razón de la resolución de inadmisibilidad de la DIA, sería necesario acopiar y analizar los antecedentes que el SEA estimó ausentes o insuficientes en la Declaración en comento.

8. Mediante Resolución Exenta N° 8/ROL D-032-2015 de 26 de noviembre de 2015, esta Superintendencia, sin perjuicio de rechazar la solicitud de aumento de plazo promovida, procede a fijar un nuevo plazo de 20 días hábiles para la ejecución de la Acción N° 7.1 del PDC.

9. Así las cosas, con fecha 18 de diciembre de 2015 -dentro del nuevo plazo de 20 días hábiles previamente fijado-, se ingresa al SEIA la DIA “*Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales*”, cuya admisibilidad se declara con fecha 22 de diciembre de 2015, en virtud de Resolución Exenta N° 101 de 22 de diciembre de 2015.

10. En este orden de ideas, este Titular mediante presentación de fecha 5 de abril de 2017, hace presente al Sr. Fiscal Instructor las siguientes consideraciones:

- Estado de cumplimiento del PDC a la fecha, en el cual, según los reportes bimensuales remitidos a la época, constataba lo siguiente: acciones cumplidas (ejecutadas y reportadas con la periodicidad definida), acciones caducadas (reportadas oportunamente a la SMA), acciones suspendidas (igualmente reportadas oportunamente a la SMA) y acciones en proceso.
- Respecto de las acciones en proceso, y específicamente en cuanto a la Acción N° 7.1, se indicó que la misma se encontraba al efecto constituida de un doble componente: el primero, exclusivamente dependiente de la voluntad del titular, consistente en el ingreso

¹ Fuente: http://scia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2130851024

al SEIA de las modificaciones respectivas (componente que se estimó ejecutado y por tanto, cumplido); y el segundo, constituido por un acto de terceros, concretamente una decisión de la Autoridad (el que se precisó no depende de la sola gestión del Titular).

- El PDC aprobado fijó un plazo indeterminado para la obtención de una RCA, por cuanto consideró el plazo legal de tramitación de una DIA (60 días hábiles ampliables a 90), sin perjuicio de las suspensiones asociadas a la generación de ICSARAS.
- Solicitud de ampliación del plazo general de ejecución del PDC, que permita concluir la Acción N° 7.1 en miras a resguardar el principio de integridad del referido PDC, tanto en su etapa de ejecución, como en la fase de evaluación.

11. Es en este contexto cuando, producto de la evaluación ambiental de la DIA en comento, en virtud de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 41 de 5 de julio de 2017 -notificada al Titular con igual fecha-, el SEA resuelve calificar desfavorablemente la modificación del proyecto, motivado en que ésta debía ingresar al SEIA mediante un EIA; decisión que fue, al efecto, impugnada a través de la interposición de un Recurso de Reclamación ante el Director Ejecutivo del SEA, con fecha 14 de agosto de 2017.

12. Aparece del todo relevante hacer presente en este punto que, no obstante, la interposición de la reclamación en contra de la RCA N° 41/2017 a que alude el punto precedente, este Titular se avocó de inmediato a la elaboración del EIA requerido por la Autoridad Administrativa, a fin de satisfacer el compromiso establecido en la ya citada Acción N° 7.1. De esta manera; mediante presentación de fecha 30 de junio de 2017, esta parte dio cuenta a la SMA de los siguientes antecedentes:

- Estado de cumplimiento del PDC a la fecha, sintetizado en los términos que a continuación se describen:
 - i. Acciones Cumplidas (9): 1.001, 2.003, 2.004, 3.006, 4.008, 4.011, 5.012 y 6.014
 - ii. Acciones Suspensas (1): 7.018
 - iii. Acciones Caducadas: (3): 4.009, 6.013 y 6.016
 - iv. Acciones en Proceso (5):
 - o Acciones Permanentes durante el desarrollo del PDC (3): 2.005, 3.007 y 4.010
 - o **Acciones en desarrollo (2): 1.002 y 7.017**
- Indicación, en cuanto al cumplimiento de la Acción N° 7.1 (es decir, la acción identificada como 7.017), que la circunstancia de encontrarse pendiente -pese a haberse agotado el plazo legalmente previsto- se debió a la dictación de la RCA que materializara el acuerdo adoptado preliminarmente por la Comisión Evaluadora, con fecha 13 de junio de 2017, en orden a rechazar la DIA sometida a evaluación (antecedente que ya había sido puesto en conocimiento de la SMA con ocasión de la presentación del Informe de Avance N° 10).

En atención a la inactividad obligada impuesta por las consideraciones expuestas, mi representada solicitó la ampliación de plazo previsto para el PDC en ejecución, que permitiera concluirlo satisfactoriamente, considerando para tales fines el lapso requerido para la tramitación de un EIA, que permita alcanzar la condición de íntegro cumplimiento de las acciones comprometidas en el referido PDC.

13. Mediante Resolución Exenta N° 9/2017 y Resolución Exenta N° 11/2017, ambas de esta Superintendencia, pronunciándose sobre solicitud de aumento de plazo promovida por este Titular en presentación de fecha 30 de junio de 2017, resolvió que, previo a proveer, debían acompañarse antecedentes que permitieran concluir a la SMA, que, pese a la ampliación de plazo solicitada, el PDC seguiría satisfaciendo los fines ambientales tenidos a la vista al momento de ser aprobado. Dichos antecedentes se refirieron a lo siguiente:

- Sobre la ampliación de plazo, proponer un plazo de término del PDC, en ejecución (sin perjuicio de las facultades de la SMA para fijarlo), debiendo considerar un plazo íntegro hasta la obtención favorable de la RCA correspondiente.
- Incorporar modificaciones y nuevas acciones a la Propuesta de Acciones presentada con fecha 22 de agosto de 2017, considerando la información contenida en nueva denuncia presentada y en Acta de Inspección Ambiental y Anexos.
- Informar cualquier modificación aplicada a los cronogramas presentados, a fin de que estos sean concordantes con las modificaciones que se realizarán o de lo contrario, confirmar que los mismos se mantienen sin alteraciones.

14. Este Titular, dando cumplimiento a lo ordenado por la citada Resolución Exenta N° 11, acompañó en presentación de fecha 15 de febrero de 2018, documento conductor de los siguientes antecedentes:

- Indicación de que la empresa ya había iniciado la elaboración de un EIA, señalando al efecto que estimaba su ingreso al SEIA durante el mes de mayo de 2018 y la obtención de una RCA favorable al mes de junio de 2019.
- Incorporación de 3 nuevas Acciones complementarias propuestas, contenidas en el Anexo I.
- Indicación de que Cronograma estimado para la elaboración del EIA, se mantendría sin alteración (es decir, se estimó su ingreso preliminar el día 31 de mayo de 2018).

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que, mediante documento de fecha 14 de marzo de 2018, se presentó un ajuste de las Acciones propuestas en el Anexo II, ingresada con fecha 15 de febrero de 2018, referidas al cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 9/2017, con el objeto principal de aclarar ciertas acciones ahí contenidas.

15. En este orden de ideas, a través de correo electrónico de fecha 30 de mayo de la presente anualidad, se expuso al señor Fiscal Instructor la imposibilidad de hacer ingreso al SEIA del EIA de Modificación del Proyecto en la época preliminarmente estimada en presentaciones de fecha 15 de febrero y 14 de marzo (esto es, 31 de mayo de 2018), principalmente en razón a no encontrarse afinado el Informe Final de Olores, antecedente imprescindible para efectos de la evaluación ambiental del Proyecto objeto del referido PDC -atendidos los nuevos elementos incorporados al presente procedimiento sancionatorio, explícitamente referidos a emisiones odoríferas molestas-.

Posteriormente, en presentación de fecha 31 de mayo de 2018, se solicitó a esta Superintendencia resolver la solicitud de aumento de plazo promovida y considerar en dicho pronunciamiento, prorrogar en un mes la estimación de ingreso del EIA, en atención a las argumentaciones antes señaladas.

16. Así, en virtud de Resolución Exenta N° 13/ROL D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018 y notificada a esta parte con fecha 25 de junio de 2018 (en adelante, “resolución recurrida”), se rechazan las solicitudes de ampliación de plazo promovidas por esta parte, toda vez que, acogerlas en los términos y plazos solicitados por este Titular, *“transformaría al Programa de Cumplimiento en un instrumento manifiestamente dilatorio, considerando que el titular dispondría de 45 meses para someter a evaluación ambiental su proyecto, generando en el intertanto una serie de efectos negativos que han impactado directamente a la comunidad. Además, las acciones complementarias propuestas no resultan eficaces para contener y reducir o eliminar la generación de olores molestos”*².

17. Acotar, a propósito de la relación de hechos que ha venido exponiéndose, que con fecha 8 de mayo de la presente anualidad, se dictó la Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 539/2018, que resuelve la reclamación incoada por este Titular en contra de la RCA N° 41/2017, en el sentido de rechazar la reclamación opuesta con fecha el 14 de agosto de 2017. **Tal acto administrativo es el que, en estricto rigor, agotó la instancia administrativa de evaluación ambiental de la modificación**

² Resolución Exenta N° 13/ROI. D-032-2015, considerando 35.

del proyecto presentado en diciembre de 2015 recién en el mes de mayo del presente año, es decir, la evaluación ambiental del Proyecto a que se refiere la Acción N° 7.1 se cerró definitivamente en dicha fecha, a saber, 29 meses (2 años, 5 meses) después de su ingreso al SEIA.

18. Finalmente, se hace presente a esta Superintendencia, que con fecha 29 de junio de 2018, este Titular materializó el ingreso al SEIA del EIA correspondiente a la modificación del proyecto, comprometido en la Acción N° 7.1 del PDC, es decir, **a menos de un mes del término definitivo de la evaluación ambiental del proyecto comprometido en todas las versiones del PDC aprobado.**

19. Así las cosas, no queda si no concluir que el rechazo de las solicitudes de ampliación de plazo por parte de la resolución recurrida genera un grave perjuicio para esta parte, principalmente, por las razones que a continuación se exponen:

- La resolución recurrida no discurre sobre el actual estado de cumplimiento del PDC aprobado, aun cuando este Titular ha reportado oportuna y suficientemente cada uno de los compromisos asumidos, dando cuenta, además, de cada una de las vicisitudes de carácter técnico y administrativo que se le han presentado en la ejecución de éstos y que de alguna u otra manera han obstaculizado su entera observancia; antecedente que consta, tanto en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, como en los reportes oportunamente remitidos a la SMA, según los propios términos y requerimientos del referido PDC.
- Asimismo, la resolución impugnada no considera en su motivación, las circunstancias técnicas y administrativas experimentadas por esta parte con ocasión de la ejecución de la Acción N° 7.1 del PDC en comentario -latamente expuestas a lo largo de esta presentación-, las que, constando en el expediente del procedimiento sancionatorio objeto de esta discusión, no han sido ponderadas por la Autoridad, al pronunciarse sobre las solicitudes de aumento de plazo incoadas en requerimientos de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018.
- Así pues, de considerar la última extensión de plazo concedida por la Autoridad en el marco de la ejecución de la Acción N° 7.1 del PDC en comentario³, se advierte que este plazo se encontraría, a la fecha, ampliamente vencido.

Dicha circunstancia naturalmente implicaría tener por incumplida la referida Acción N° 7.1 y, eventualmente, condicionaría negativamente la evaluación del cumplimiento del PDC en su totalidad, puesto que del tenor de la resolución recurrida se desprende que este Titular no solo ha dispuesto de un término excesivamente extenso para someter la modificación del proyecto a la evaluación ambiental, sino que, al conceder las ampliaciones de plazo promovidas, se estaría transformando al PDC en un instrumento manifiestamente dilatorio para la observancia los fines en él definidos, supuesto contenido en el artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

- Finalmente, los plazos que la resolución recurrida establece la total tramitación de la evaluación ambiental de un proyecto no se condicen con los tiempos reales que una íntegra evaluación ambiental puede suponer en la actualidad.

Asimismo, los plazos señalados por la resolución recurrida no consideran que las suspensiones y/o prórrogas que el plazo de tramitación ordinario puede experimentar, en muchos supuestos, no dependen de la sola voluntad de los Titulares que los impulsan y que, no obstante, inciden en que el proceso de evaluación ambiental en su totalidad se extienda considerablemente en relación

³Mediante Resolución Fxenta N° 8/ROI.D-032-2015, de fecha 12 de abril de 2017.

a los plazos estimados tanto por la regulación vigente, como por la propia Autoridad Administrativa.

II. Fundamentos Jurídicos.

De conformidad al artículo 9 de la Ley N° 18.757 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, *“los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo, y cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior jerárquico, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”*.

Por su parte, el principio de contradictoriedad anteriormente transcrito, ha sido expresamente complementado por lo dispuesto en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, cuerpo normativo que en su artículo 59 dispone a propósito de los recursos de reposición y jerárquico que *“el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico”*.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley N° 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, prescribe que *“en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*

Así las cosas, no existiendo disposición legal expresa que regule la impugnación de los actos administrativos de mero trámite, dentro del marco de un procedimiento sancionatorio instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente, deberá necesariamente estarse a lo prescrito por las disposiciones legales precedentemente citadas.

En este sentido, el recurso de reposición ha sido clasificado en doctrina, como un recurso ordinario propio del Derecho Administrativo que se formula ante la misma Autoridad Pública del que emana el acto materia de la impugnación que se pretende, para lograr que tal Autoridad lo revoque, reforme o sustituya, en el entendido general de que la impugnación en comento, puede ser planteada en contra de actos administrativos que produzcan efectos jurídicos nocivos para el administrado, como es precisamente el efecto que el rechazo de las solicitudes de aumento promovidas por este Titular por parte de la resolución recurrida, materia de la esta presentación.

En efecto, si bien es efectivo que ha transcurrido un tiempo considerable desde la aprobación del PDC del presente procedimiento sancionatorio -según se expone en diversos considerandos de la resolución recurrida-, es enteramente relevante hacer presente al Señor Superintendente, que las deliberaciones contenidas en el acto administrativo en cuestión, no han considerado las múltiples circunstancias e imponderables, de orden técnico y administrativo, que precisamente han motivado las solicitudes de aumento o prórroga de los plazos establecidos en el referido instrumento de cumplimiento, en particular, respecto a la ejecución de la Acción N° 7.1; supuestos que ciertamente no son únicamente atribuibles al mero arbitrio de este Titular, sino que también responden a las vicisitudes que normalmente se experimentan en el marco de una evaluación ambiental.

Por tal razón, mi representada estima que no puede simplemente concluirse que con las solicitudes recientemente rechazadas se pretenda la dilación injustificada de los plazos sancionados en el PDC, sobre todo cuando consta tanto en los medios de verificación asociados su ejecución, como en el presente expediente sancionatorio, que este Titular ha dado cumplimiento a todas las acciones sancionadas en el PDC originalmente aprobado, y a las acciones que adicionalmente han sido propuestas, proporcionando los requerimientos que, con tal objeto, han sido formulados por esta Superintendencia.

De esta manera, resulta relevante señalar que cada una de las solicitudes de ampliación y/o prórroga que han sido suscitadas por este Titular respecto de los plazos fijados por esta Superintendencia para la ejecución del PDC en su totalidad -y particularmente, en relación a la Acción N° 7.1 -, han tenido como único fin continuar satisfaciendo íntegra, suficiente y eficientemente, las acciones comprometidas en el referido PDC, tal y como ha venido realizándose desde su aprobación.

En este sentido, fuera de las 2 acciones comprometidas cuya ejecución se encuentra, efectivamente, en estado "pendiente" -entre ellas la Acción N° 7.1, según se expone en lo sucesivo-, este Titular ha adoptado medidas y ejecutado obras que se establecieron como compromisos en el PDC aprobado y como medidas adicionales propuestas a instancias de esta Superintendencia, las que igualmente han sido periódica y oportunamente reportadas a la Superintendencia -según consta en los respectivos "*Informes de Avance Bimensual Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015*", y cuyas cartas conductoras se acompañan a esta presentación-.

Cabe además destacar que, dentro de dichas medidas y obras, precisamente se encuentran las referentes a la reducción y/o mitigación de emanaciones odoríferas molestas, de las que se pueden mencionar, entre otras, las siguientes acciones:

- a. Confinamiento de piscina sistema de nitrificación.
- b. Reducción de zonas pila estática.
- c. Incorporación de techo en zona de maduración y estabilización final del producto, que permitirá un proceso de producción continuo y no estacional (actual).
- d. Canalización de la fracción líquida generada en la pila estática.
- e. Instalación y operación de aspersores para aplicación de neutralizador de olores.
- f. Incorporación de estación meteorológica.

A mayor abundamiento, es prudente indicar que tales medidas y obras han incidido de manera efectiva en la disminución de emanaciones odoríferas molestas, evento que se ha manifestado concretamente en la disminución del área de inmisión de los olores, tomando como parámetro para tal medición, el criterio de calidad de referencia contenido en la normativa de la Región de Lombardía, Italia (2010), en razón de no existir una norma vigente en Chile sobre la materia; conforme da cuenta el Informe "P5408: Efecto Medidas de Mitigación de Olor", elaborado por Ecométrica, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

En consecuencia, la supuesta dilación en el cumplimiento de aquellas acciones del PDC -como deja entrever la resolución recurrida (particularmente, en lo que respecta a la Acción N° 7.1)-, en ningún caso responde a la falta de la debida diligencia o cuidado de esta parte en atención a los plazos o condiciones en él determinadas, si no, como ya se ha expuesto, a diversas circunstancias que no le son enteramente imputables o atribuibles.

Por lo demás, conforme se reporta en Informe de Avance Bimensual Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de junio del 2018, el PDC observa a la fecha, el siguiente estado de cumplimiento:

- i. Acciones cumplidas (9): 1.001, 2.003, 2.004, 3.006, 4.008, 4.011, 5.012, 5.013 y 6.014.
- ii. Acciones suspendidas (1): 7.018.
- iii. Acciones caducadas: (3): 4.009, 6.015, 6.016
- iv. Acciones en proceso (5):
 - a. Acciones permanentes durante el desarrollo del Programa: 2.005, 3.007, 4.010.
 - b. **Acciones en desarrollo: 1.002 y 7.017.**

Ahora bien, en directa relación con las argumentaciones anteriormente expuestas y en lo específicamente referido a la ejecución de la Acción N° 7.1 del PDC aprobado, resulta del todo relevante señalar que este Titular, teniendo en consideración la eminente calificación desfavorable de la DIA ingresada en diciembre

de 2015, acompañó a esta Superintendencia, como fundamento de las solicitudes de aumento de plazo del PDC promovidas, los cronogramas de actividades asociadas a la elaboración y evaluación del EIA, estimando preliminarmente un término de 12 meses continuos para tal efecto.

Dicha estimación fue determinada en tal sentido, debido a que el EIA que recientemente se ingresó requería realizar una Campaña Olores -toma de datos meteorológicos para modelación- y una Elaboración de Estudio de Olores y Modelaciones, estudios que suponen a lo menos 12 meses continuos de análisis de las fuentes de olor, en razón de las mediciones de viento que debían practicarse, las que, por regla general, presumen campañas de 4 estaciones.

En base a este antecedente y tomando como referencia el mes de septiembre de 2017 -época en que comenzó el funcionamiento de la estación meteorológica construida en el lugar del emplazamiento del proyecto-, se estimaron, por tanto, 12 meses para la elaboración de un Estudio de Impacto de Olores (esto es, septiembre de 2018) considerándose, además, un mes adicional para la revisión del EIA y su posterior ingreso al SEIA (a saber, octubre de 2018). De toda esta información, da cuenta el documento conductor presentado a esta Superintendencia, con fecha 22 de agosto de 2017, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Cabe precisar que, en el intertanto de las mediciones y modelaciones de olores ya en ejecución, este Titular decidió, a fin de agilizar el cumplimiento de la Acción N° 7.1, acortar los tiempos estimados preliminarmente para la elaboración del EIO, presentando a propósito de lo ordenado mediante Resoluciones Exentas N° 9 del 2017 y N° 11 de 2018⁴, un nuevo cronograma de actividades asociadas a la elaboración y evaluación EIA, el que en definitiva, previó el ingreso del EIA al SEIA al mes de mayo de 2018 y la obtención de una RCA favorable al mes de junio de 2019. Dicho cronograma de actividades debió necesariamente desfasarse en un mes, por cuanto las fuentes utilizadas en el monitoreo de olores no resultaron representativas para practicar las modelaciones correspondientes, debiendo procederse a realizar un nuevo muestreo de las fuentes de olor para afinar el Estudio de Impacto de Olores encargado -circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Autoridad formalmente, en presentación de fecha 31 de mayo de 2018-.

No obstante, todas estas consideraciones, la resolución impugnada no discurre en igual sentido sobre tiempos de elaboración y evaluación de EIA de proyectos de características similares al que aquí se ventila, según puede desprenderse de la lectura del considerando 33, que prescribe: *“Que, conforme a la información estadística contenida en la base de datos del SEA, la tramitación de una DLA de un proyecto se resuelve en promedio en 4 meses (80 días hábiles) y la de un EIA, en promedio 8 meses (160 días hábiles). Cabe señalar además que los plazos recién detallados contemplan el sometimiento de un proyecto completo al sistema y, en este caso, Rilesur Ltda. está sometiendo solo las modificaciones previsibles en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tales como un IC.S.A.R.A -para justificar la necesidad de demorarse 45 meses (3 años y 9 meses) en someter las modificaciones del proyecto a evaluación ambiental”*.

Sobre este punto y a modo ilustrativo, del análisis de los tiempos de tramitación asociados a la evaluación ambiental que consigna el sitio web Acceso al Sistema de Evaluación Ambiental del SEA⁵, respecto de proyectos similares a la modificación en cuestión -esto es, tipología de ingreso (TI) según el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra o) del Decreto N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “RSEIA”) y proyectos con componente indígena asociado (CI)-, se advierte que los plazos requeridos para la evaluación ambiental han sido los que a continuación se exponen:

⁴ Presentación de fecha 15 de febrero de 2018

⁵ http://seja.sea.gob.cl/busqueda/buscarProyectoAction.php? paginador_refresh=1& paginador_fila_actual=1

Ingreso SEIA	TI - CI	Nombre del Proyecto	Fecha de Ingreso	Fecha RCA	Tiempo total evaluación
EIA	CI	Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón (inicio Proceso de Consulta Indígena, con fecha 16.01.18)	19.01.12	05.02.18	73 meses (6 años, 1 mes)
EIA	CI	Central Hidroeléctrica Añihuerraqui (Registro Reuniones con Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, con fecha 13.02.13)	04.12.12	20.07.15	31 meses (2 años, 7 meses)
EIA	TI	Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Puerto Río Tranquilo	14.01.13	En Calificación	65 meses (5 años, 5 meses a la fecha)
EIA	TI	Relleno Sanitario Los Ríos	18.01.13	10.10.14	21 meses (1 año, 9 meses)
EIA	TI	Centro Integral de Tratamiento de Residuos Orgánicos Huilliborgoa	03.08.13	10.03.16	31 meses (2 años, 7 meses)
EIA	CI	Central Hidroeléctrica Los Aromos (Registro Reuniones con Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, con fecha 14.05.14)	23.12.13	En Calificación	54 meses (4 años, 6 meses a la fecha)
EIA	TI	Relleno Industrial de Residuos No Orgánicos	17.11.14	21.07.16	19 meses (1 año, 7 meses)
EIA	TI	Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales (CIGRI)	15.06.15	05.01.17	19 meses (1 año, 7 meses)
EIA	TI	Continuidad Operativa Planta Pudahuel	25.08.15	08.02.17	18 meses (1 año, 6 meses)
EIA	CI	Mejoramiento Rutas S-941, S-939 y Camino S/Rol, Sector Palguín - Coñaripe (Resolución Consulta Indígena con fecha 06.07.16)	01.02.16	En Calificación	28 meses (2 años 4 meses a la fecha)
EIA	CI	Central Hidroeléctrica Hueñivales (inicio Proceso de Consulta Indígena, con fecha 09.01.17)	25.02.16	En Calificación	28 meses (2 años, 4 meses, a la fecha)
EIA	TI	Centro de Manejo de Residuos Sólidos Malleco Norte	28.12.16	09.03.18	14 meses (1 año, 2 meses)
EIA	TI y CI	Ecoparque - Vai a Ori (inicio Proceso de Consulta Indígena con fecha 01.06.18)	28.04.17	En Calificación	14 meses (1 año, 2 meses a la fecha)
EIA	TI y CI	Planta WTE Araucanía (Registro Reuniones con Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, de fechas 14.07.17 y 16.08.17)	23.06.17	En Calificación	12 meses (1 año a la fecha)
EIA	TI	Centro de Manejo Ambiental Ñuble Sustentable	12.10.17	En Calificación	8 meses (a la fecha)

En consecuencia, del examen de los tiempos de evaluación de los proyectos de similares características antes expuestos, es posible observar que **el promedio real de tramitación de un EIA es de 27,2 meses**, plazo que claramente no se condice en lo absoluto, con los indicados en el citado considerando 33° de la resolución impugnada (los que, por cierto, tampoco consideran los tiempos promedio de elaboración de un EIA para cumplir con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 18 del RSEIA).

A las cuestiones que se han venido señalando es menester reiterar que los tiempos de evaluación de un EIA de las características que reviste el recientemente ingresado al SEIA por este Titular, no dependen enteramente de su voluntad. Si bien hay ciertos términos que pueden controlarse o manejarse por esta parte, hay una serie de instancias en el proceso de evaluación ambiental que suspenden y/o prorrogan sus tiempos ordinarios de tramitación y hacen que la duración total de este proceso se extienda significativamente -entre otros, pronunciamientos de los Órganos Sectoriales, respuesta a observaciones formuladas, proceso de Participación Ciudadana y Consulta Indígena (que carece de un plazo determinado)-; circunstancia que tampoco pondera la resolución recurrida.

Así las cosas, a juicio de mi representada, no puede simplemente omitirse en el presente procedimiento sancionatorio, que se ha dado íntegro cumplimiento a todos los requerimientos formulados por esta

Superintendencia, tanto en lo que respecta al PDC originalmente aprobado, como a cada una de las acciones adicionalmente comprometidas al efecto, circunstancias que no se condicen con la fundamentación contenida en la resolución recurrida, de la que se colige la percepción de una conducta holgazana y dilatoria en el cumplimiento del referido PDC, amparada en supuestas solicitudes de aumentos de plazo injustificadas.

En efecto, a lo largo de esta presentación, se ha acreditado concretamente la constante disposición de este Titular a la observancia del PDC en su totalidad, al cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad, a la adopción de medidas que disminuyan concretamente los efectos perniciosos identificados y a la comunicación oportuna de cada una de las circunstancias que se han experimentado en el transcurso de la ejecución del mismo, desde su aprobación original.

Finalmente, relevar en este punto que este Titular, tan pronto fue notificado de la calificación desfavorable de la DIA "Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales" -en virtud de RCA N° 041/2017, de fecha 5 de julio de 2017- y **sin esperar las resultas de la reclamación interpuesta en contra de la referida RCA**, es decir, aun cuando la evaluación ambiental de la DIA ingresada en septiembre de 2015 se encontraba pendiente⁶, inició de inmediato las gestiones conducentes a la elaboración del EIA requerido para el cumplimiento de la Acción N° 7.1.

En este sentido, cabe tener presente que el artículo 20 inciso primero de la Ley N° 19.300 faculta a los titulares presentar una reclamación en contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, ante la Dirección Ejecutiva del SEA. Por otro lado, el artículo 21 de dicho cuerpo legal determina que en caso de rechazo de una DIA, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva DIA o EIA, pero que éste no podrá materializarse sino hasta que se resuelva dicho recurso de reclamación.

Por lo tanto, pese a que en el periodo transcurrido entre los meses de agosto de 2017 y de mayo del presente año se encontraba aún pendiente la resolución de la fase recursiva del proceso de evaluación ambiental respecto del proyecto de modificación presentado en el mes de diciembre del año 2015, mi representada principió de todos modos la elaboración del EIA, intentando acotar en ella lo más posible la estimación de los tiempos requeridos para cumplir con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 18 del RSEIA; y propendiendo asimismo a la subsanación de las observaciones y consideraciones formuladas por la Autoridad en relación a la evaluación ambiental del Proyecto, ingresando al efecto un EIA que cumpla a cabalidad con los requerimientos de la Autoridad, los fines ambientales tenidos a la vista al momento de ser aprobado el PDC, y, en definitiva, obtener sin más trámite, la calificación favorable del Proyecto sometido nuevamente a evaluación, dando de esta forma, entero cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

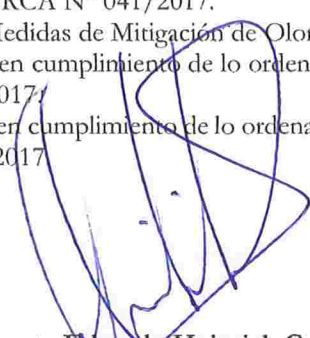
POR TANTO, en virtud del mérito de lo expuesto y en consideración a lo prescrito por las disposiciones legales precedentemente citadas.

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido: tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta N° 13/ROL D-032-2015, de 19 de junio de 2018 y notificada a esta parte con fecha 25 de junio de 2018; acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, revocar la resolución recurrida, procediendo en consecuencia, a fijar prudencialmente un nuevo plazo para el cumplimiento del PDC en actual ejecución.

OTROSÍ: Que respetuosamente solicito al Superintendente del Medio Ambiente, tener por acompañados los siguientes documentos:

⁶ Resolución que, como ya se expuso, se obtuvo con fecha 8 de mayo de la presente anualidad.

- Cartas Conductoras de ingreso Informes Programa de Cumplimiento, correspondientes a:
 1. Informe de Avance Bimensual N°1 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de noviembre de 2015.
 2. Informe de Avance Bimensual N°2 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de febrero de 2016.
 3. Informe de Avance Bimensual N°3 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de abril de 2016.
 4. Informe de Avance Bimensual N°4 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de junio de 2016.
 5. Informe de Avance Bimensual N°5 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de agosto de 2016.
 6. Informe de Avance Bimensual N°6 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de octubre de 2016.
 7. Informe de Avance Bimensual N°7 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de diciembre de 2016.
 8. Informe de Avance Bimensual N°8 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de febrero de 2017.
 9. Informe de Avance Bimensual N°9 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de abril de 2017.
 10. Informe de Avance Bimensual N°10 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de junio de 2017.
 11. Informe de Avance Bimensual N°11 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de agosto de 2018
 12. Informe de Avance Bimensual N°12 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de octubre de 2017.
 13. Informe de Avance Bimensual N°13 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de diciembre de 2017.
 14. Informe de Avance Bimensual N°14 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de febrero de 2018.
 15. Informe de Avance Bimensual N°15 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de abril de 2018.
 16. Informe de Avance Bimensual N°16 Programa de Cumplimiento ROL N°D-032-2015, correspondiente al mes de junio de 2018
- Resolución N° 90/2015, que declara inadmisibile DIA “Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales”.
- Resolución de Calificación Ambiental N° 041/2017, de fecha 5 de julio de 2017.
- Resolución Exenta de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 539/2018, que rechaza reclamación interpuesta en contra de la RCA N° 041/2017.
- Informe “P5408: Efecto Medidas de Mitigación de Olor”, elaborado por Ecométrica.
- Cronograma acompañado en cumplimiento de lo ordenado por Resolución Exenta N° 9/2015, de fecha 22 de agosto de 2017.
- Cronograma acompañado en cumplimiento de lo ordenado por Resolución Exenta N° 11/2018, de fecha 15 de febrero de 2017.


Clemente Eduardo Heinrich Commentz
Representante Legal
Residuos Industriales del Sur Limitada